



SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 1.001/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Raimundo Pérez-Sala Cucurny.

Excmos. Sres.:

- D. Alvaro Rodríguez Bereijo
- D. José Gabaldón López
- D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de dicha ciudad, en procedimiento penal abreviado 187/90.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Raimundo Pérez-Sala Cucurny.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 14 de abril de 1992, registrado en este Tribunal el día 15 del mismo mes y año, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Raimundo Pérez-Sala Cucurny, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de marzo de 1992, que desestimó recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, de 28 de noviembre de 1991, desestimatorio del recurso de reforma contra la providencia de dicho Juzgado de 3 de abril de 1991 y que decretó la apertura del juicio oral en el

procedimiento penal abreviado 187/90.

2. De la demanda, y de la copia de las resoluciones judiciales que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) En virtud de querrela interpuesta por la representación procesal de la Compañía Mercantil PANCOMERCE, S.A. y de LANDEUR CO (FIBRES) LIMITED por delitos de estafa y falsedad, se incoaron en el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Barcelona diligencias previas 1.350/86. Desde el día 25 de octubre de 1985 fue tenido por parte el Procurador señor Bohigues, en representación del ahora recurrente en amparo.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 21, por Auto de 20 de abril de 1989, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de noviembre, ordenó continuar la tramitación de las diligencias por las normas contenidas en el Capítulo II, del Título III, del Libro IV, de la L.E.Crim. ("Del procedimiento penal abreviado para determinados delitos"), convalidando todas las actuaciones procesales hasta el momento practicadas y dando traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para que en el plazo común de cinco días solicitasen el sobreseimiento o la apertura del juicio oral formulando el oportuno escrito de acusación.

Dicho Auto fue notificado a la representación procesal del ahora demandante de amparo el día 25 siguiente, contra el que no interpuso recurso alguno.

c) El Ministerio Fiscal, en uso de la facultad que le confiere el art. 790.2 de la L.E.Crim., instó con carácter previo la práctica de una diligencia de prueba, mientras que la acusación particular solicitó la apertura del juicio oral y formuló escrito de acusación contra el ahora demandante de am-



paro, entre otros.

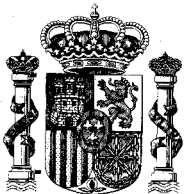
Por proveído de 24 de agosto de 1989, el Juzgado tuvo por presentado el referido escrito de acusación y, sin resolver aún sobre la apertura o no del juicio oral, mandó practicar la diligencia solicitada por el Ministerio Fiscal, para lo que se dirigió exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona. Dicha providencia fue notificada a la representación procesal del recurrente en amparo, haciéndosele también entrega de una copia del escrito de acusación ya formulado.

d) La representación procesal del solicitante de amparo presentó ante el Juzgado, con fecha 6 de octubre de 1989, un escrito en el que, refutando el de la de acusación, solicitó cuatro diligencias de prueba y el sobreseimiento libre de las actuaciones. Dicho escrito se proveyó el 23 de octubre de 1989, acordando unirlo a autos y ordenando estar a la espera de calificación del Ministerio Fiscal a la vista de la diligencia de prueba por este último solicitada. Providencia que le fue notificada al recurrente en amparo el día 26 de octubre de 1989.

e) Por providencia de 27 de diciembre de 1989, se trasladó la competencia instructora del Juzgado de Instrucción núm. 21 al Juzgado de Instrucción núm. 10, lo que fue notificado a todas las partes.

f) Por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, de 19 de enero de 1990, se incoaron las diligencias 187/90 y se convalidaron todas las actuaciones practicadas por el anterior Juzgado instructor. Auto que fue notificado a la representación del recurrente en amparo el día 19 de febrero de 1990.

g) Por escrito de 1 de febrero de 1991, la representación del recurrente en amparo presentó escrito ante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el Juzgado solicitando que se le tuviera por parte personada y que se acordara sobre las diligencias de prueba pedidas por escrito de 6 de octubre de 1989.

h) Practicada con fecha 25 de febrero de 1991 la diligencia de prueba que había solicitado el Ministerio Fiscal y se había acordado por proveído de 24 de agosto de 1989, por providencia de 1 de marzo de 1991 se mandó unir el escrito presentado con fecha 1 de febrero de 1991 por la representación del demandante de amparo y se tienen por hechas las manifestaciones en él contenidas y se unió la diligencia de prueba que había solicitado el Ministerio Fiscal, dando traslado a todas las partes personadas para que formularan en el plazo de cinco días las alegaciones pertinentes. Dicha providencia es notificada a la representación del recurrente en amparo el día 15 de marzo de 1991.

i) Ante la ausencia de alegaciones de las partes, por providencia de 3 de abril de 1991, se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones a los efectos del art. 790.1 de la L.E.Crim..

j) Contra dicha providencia interpuso el recurrente en amparo recurso de reforma, en el que se solicitó que se proveyeran sus escritos de 6 de octubre de 1989 y de 1 de febrero de 1991 y, previa declaración de nulidad de actuaciones, se retrotrayera el procedimiento al momento procesal oportuno.

k) Dicho recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10, de 28 de noviembre de 1991, por el que, además, se decretó la apertura del juicio oral, entre otros, contra el demandante de amparo, y se ordenó dar traslado de las actuaciones a las partes acusadas para que presentasen el escrito de defensa.

Frente a las argumentaciones del recurrente en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo, el Juez estimó respecto a las diligencias solicitadas que unas ya habían sido practicadas y otras eran innecesarias, viniendo a suponer una práctica dilatoria, así como que no se había producido en el proceso una desigualdad entre las partes, ya que el recurrente había tenido acceso permanentemente al proceso con la presentación de escritos que le han sido admitidos en todo momento.

1) Contra el anterior Auto interpuso el recurrente en amparo recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de marzo de 1992.

3. Se alega en la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por haberle sido notificado al recurrente el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 21, de 20 de abril de 1989, tratándose del Auto al que se refiere el art. 789.5.4ª de la L.E.Crim., sin la expresión de su firmeza y de los recursos que contra el mismo cabían y órgano ante el que debían de interponerse, desconociendo lo dicho al respecto por este Tribunal en la STC 186/1990; así como por no haber sido proveídos en el momento procesal oportuno sus escritos de 6 de octubre de 1989 y 1 de febrero de 1991, en los que solicitaba la práctica de varias diligencias de prueba, los cuales fueron proveídos por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10, de 28 de noviembre de 1991, por el que se decretó la apertura del juicio oral y que es irrecurrible. Todo ello, se dice en la demanda, evidencia que han faltado en la instrucción casi todas o la mayoría de las garantías que el art. 24 que la Constitución consagra para la existencia de un proceso con todas las garantías.

Se considera conculcado, asimismo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), cuya



vulneración, por la excesiva duración del proceso, "aparece tan nítidamente, en los hechos que anteceden, que entendemos que es totalmente innecesario precisarlos, en atención a la brevedad y supondría una reiteración", concluyendo que el alcance de las dilaciones indebidas no debería producir, como es criterio de este Tribunal, la corrección de las dilaciones ordenando que se imprima la debida aceleración al procedimiento o el derecho a ser indemnizado por las dilaciones constatadas, sino "actuaciones nulas", y, si a pesar de tales nulidades se produce al final una Sentencia, la misma habrá sido dictada mediante un proceso viciado de nulidad y por consiguiente será nula la Sentencia ya que los actos nulos no pueden producir efectos.

Por ello, se suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, de 28 de enero de 1991, y del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de marzo de 1992, así como la de todos aquellos actos procesales posteriores que de los mismos traigan causa.

Por otrosí, se interesa que, a pesar del pronunciamiento de la STC 186/1990, de 15 de noviembre, declarando la constitucionalidad de la Ley 7/1988, se eleve al Pleno cuestión de inconstitucionalidad sobre la posible contradicción con el art. 24 de la Constitución de la citada Ley, en cuanto a la falta de contradicción y de igualdad entre las partes que produce el Auto previsto en el art. 789.5.4ª de la L.E.Crim. y el hecho de que sea después de abierto el juicio oral y en el escrito de defensa donde el acusado puede proponer la práctica de pruebas.

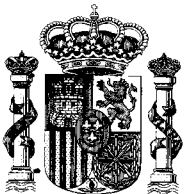
4. Por providencia de 22 de junio de 1992, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio



Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC], así como en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], otorgándoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de las mismas.

5. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de julio de 1992. Por lo que se refiere a la primera de las causas de inadmisión, manifiesta que ha de estimarse que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], ya que contra el Auto de la Audiencia Provincial desestimatorio del recurso de queja no cabe recurso alguno. A continuación, tras reproducir parcialmente diversas resoluciones de este Tribunal en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, considera, respecto a la segunda de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de esta Sección, que queda plenamente justificado el contenido de la demanda, la cual merece un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los derechos fundamentales que se consideran infringidos o vulnerados, aunque sólo fuera por lo que se refiere a las dilaciones indebidas, a cuyo efecto da por reproducido cuanto se expone en el escrito de demanda.

Por ello, suplica la admisión a trámite de la demanda de amparo. Por otrosí, tras reiterar su discrepancia con la STC 186/1990, solicita que se eleve al Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, a fin de que dicte nueva Sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Ley 7/1988, en relación con los aspectos o extremos ya señalados en el suplico de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de julio de 1992, en el que interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Considera que no puede inadmitirse el recurso por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], puesto que no puede exigirse la interposición de un recurso de súplica contra el Auto de la Audiencia Provincial que resuelve un recurso de queja, basado ello en la literalidad del art. 236 de la L.E.Crim., ya que la Audiencia Provincial está resolviendo una pretensión en segunda instancia que ya se planteó ante el Juez a quo, perdiendo en este caso parte de su sentido un nuevo análisis de la pretensión impugnatoria sobre la que el Tribunal se ha pronunciado de modo exhaustivo. Interpretación ésta avalada por los AATC 608 y 1.269/1987, entre otros.

En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, estima, frente a la denuncia de indefensión y falta de tutela por entender que no se notificó al recurrente el acto de incoación del procedimiento abreviado ni en el mismo se indicaban los recursos que contra él procedían, que, además de que dicha falta de notificación es desmentida por el Auto de la Audiencia Provincial, la indefensión alegada no es tal, toda vez que el inculpado fue tenido como parte desde la providencia de 25 de octubre de 1985, pudiendo ejercitar desde entonces las acciones a ella inherentes, así como que aquél estaba dirigido por Letrado, lo que hace decaer en importancia que no se le pusieran de manifiesto los recursos procedentes, por lo que la indefensión denunciada, de haber existido, es, por un lado, de carácter formal y, de otro, no puede atribuirse tal efecto a



toda irregularidad procesal (AATC 484/1983 y 275/1985). Asimismo, por lo que respecta a la alegada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, entiende que el recurrente se mueve en un terreno de indefinición y que la no realización de una prueba no supone tal quebranto de garantías ni indefensión, ya que puede ser practicada antes del juicio oral o en el mismo si se pide en el escrito de defensa. Finalmente, sostiene, en cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no consta que hubiera estado paralizado el mismo de modo anormal, ya que sólo hubo un período dilatado de instrucción debido al cambio de órgano instructor, a la actividad del recurrente y a la tardanza de alguna de las pruebas cuya práctica era ajena a la actividad del Juzgado. Es de destacar por otro lado, la existencia de diversas partes y la presunta complejidad de la causa (delitos de falsedad y estafa) que debilita el concepto constitucional de "dilaciones indebidas".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Cumplido el trámite que establece el art. 50.3 de la LOTC y examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente en amparo hemos de confirmar la causa de inadmisión de carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] puesta de manifiesto en nuestra providencia de 22 de junio de 1992.

2. Alega, en primer lugar, el recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), porque el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Barcelona, de 20 de abril de 1989, se le notificó sin la expresión de su firmeza, de los recursos que contra el mismo cabían y del órgano judicial ante el que debían interponerse.



Cierto es que el mencionado Auto, según la copia que del mismo se adjunta a la demanda de amparo, le fue notificado a la representación del ahora recurrente sin expresión de su firmeza y de los recursos que contra el mismo cabían, infringiéndose, así, lo preceptuado en el art. 248.4 de la L.O.P.J.. Mas el incumplimiento de lo establecido en el art. 248.4 de la L.O.P.J. no siempre tiene relevancia constitucional, sino que, por el contrario, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal, es necesario distinguir entre la mera falta de indicación y la mención equivocada, e incluso entre aquellos supuestos en que la parte está asistida de Letrado y aquellos otros en que no cuenta con dicha asistencia (SSTC 70/1984, 172/1983, 145/1986, 146/1988, 36/1989, 56/1991, 155/1991, etc.). Conforme a la citada doctrina, la llamada "instrucción de recursos" pretende facilitar a las partes el acceso a los mismos, pero, siendo una institución conforme con los principios que inspiran el art. 24.1 C.E., ello no quiere decir que cada vez que un Tribunal omite efectuar el correspondiente anuncio deba entenderse que, además de infringir la legalidad ordinaria, ignore el citado precepto constitucional. Tendría indudablemente transcendencia constitucional si, en virtud de una mención inexacta, se hiciera adoptar a la parte una postura procesal equivocada, no exclusivamente atribuible a su negligencia o inoperancia, dada la indudable autoridad inherente a la comunicación judicial, pero no tiene el mismo alcance la simple omisión, que debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sea suplida por la propia parte del proceso, especialmente si tiene la asistencia de Letrado (SSTC 70/1984, 145/1986, 30/1989).

La doctrina constitucional expuesta priva, en el presente supuesto, de relevancia constitucional a la falta de indicación del recurso denunciada, ya que el recurrente actuaba con la dirección técnica de Abogado y, estando los recursos expresamente indicados en el art. 787.1 de la L.E.Crim., ningún obstáculo serio existía para su interposición, pues la omisión denunciada ni le vinculaba ni le eximía de la carga de

suplirla, solicitando, incluso, si ello fuera preciso, lo que no se hizo, la oportuna aclaración judicial sobre el régimen de impugnación del Auto (art. 267 L.O.P.J.).

3. En segundo lugar, invoca el recurrente la lesión del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por no haber sido proveídos en el momento procesal oportuno sus escritos de 6 de octubre de 1989 y de 1 de febrero de 1991, en los que solicitaba la práctica de varias diligencias de prueba, los cuales, se afirma en la demanda, le fueron proveídos por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10, de 28 de noviembre de 1991, por el que se decretó la apertura del juicio oral y que es irrecurrible. Todo ello evidencia, afirma el solicitante de amparo, que han faltado en la instrucción casi todas o la mayoría de las garantías que el art. 24 de la Constitución consagran para la existencia de un proceso con todas las garantías.

Frente a lo que sostiene el recurrente en amparo, en su intento de imputar la lesión de los derechos fundamentales invocados a las resoluciones judiciales contra las que dirige formalmente la demanda de amparo, el Auto de 28 de noviembre de 1991, por el que se decretó la apertura del juicio oral y se denegó la reforma de la providencia de 3 de abril de 1991, no provee los referidos escritos, sino que en el mismo el órgano judicial contesta a su petición de que se practiquen determinadas diligencias de prueba, reiterada en el escrito del recurso de reforma contra la providencia de 3 de abril de 1991, desestimando aquélla por haberse practicado ya una y ser las otras innecesarias y suponer una práctica dilatoria. Los escritos del recurrente en amparo de fecha 6 de octubre de 1989 y 1 de febrero de 1991 fueron proveídos, respectivamente, por providencias del Juzgado de Instrucción núm. 21, de 23 de octubre de 1989, y del Juzgado de Instrucción núm. 10, de 1 de marzo de 1991, por las que se acuerda su unión a autos, sin que frente a dichas providencias el demandante de amparo hubiera





reaccionado interponiendo los recursos pertinentes, si no consideraba adecuadamente proveídos sus escritos.

A mayor abundamiento, la queja del recurrente en amparo evidencia, al menos, un desconocimiento o conocimiento equívoco de las distintas fases del procedimiento penal abreviado y de la intervención que en las mismas corresponde al acusado o imputado, así como, pese su cita, de nuestra STC 186/1990, de 15 de noviembre, que desestimó una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 790.1 de la L.E.Crim. en cuanto pudiera ser contrario al art. 24 de la C.E., cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 21, 22, 23, 54 y 124/1991. En efecto, aquel derecho fundamental habría resultado lesionado por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas por el recurrente en amparo en la denominada fase intermedia o fase de preparación del juicio oral del procedimiento penal abreviado.

Pues bien, de conformidad con el art. 790.1 de la L.E.Crim., en la fase preparatoria del juicio oral del procedimiento penal abreviado la intervención del imputado tiene lugar una vez decretada la apertura del juicio oral, al dársele traslado de las actuaciones para que presente escrito de defensa frente a las acusaciones, estableciendo el párrafo segundo del citado precepto que se le citará para la práctica de las diligencias indispensables que solicite el Ministerio Fiscal ante la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales par la tipificación de los hechos. Previsiones que este Tribunal en su STC 186/1990 ha estimado conforme con las exigencias que el art. 24 C.E. establece para todo proceso penal, habiendo expresamente declarado que la solicitud por el acusado de la práctica de diligencias en esta fase sería "no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez instructor acuerde la clausura de la instrucción



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 de la L.E.Crim."

Con independencia de que de las diligencias de prueba solicitadas por el ahora recurrente en amparo, unas hubieran sido practicadas al incorporarse los documentos a los autos y otras las estimó el Juez instructor innecesarias, y de que, como señala la Audiencia Provincial, el demandante de amparo hubiera tenido o no constante oportunidad de intervenir en el debate procesal, lo cierto es que en el presente supuesto no pueden estimarse lesionados los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, pues al solicitante de amparo en la fase de preparación del juicio oral, momento procesal en el que entiende lesionado su derecho, se le dio traslado, una vez practicada, por providencia de 1 de marzo de 1991, de la diligencia de prueba solicitada por el Ministerio Fiscal, sin que efectuara alegación o actividad de alguna clase, y decretada la apertura del juicio oral por Auto de 28 de noviembre de 1991, se le dio traslado de las actuaciones para que presentase el oportuno escrito de defensa, habiéndose garantizado, por tanto, la plena efectividad de su derecho a la defensa y a la contradicción e igualdad de las partes en el proceso. Aunque fue proveído el escrito del recurrente en amparo por el que solicitaba la práctica de determinadas diligencias de prueba, su solicitud resultaba intempestiva, ya que debió instarla en la fase instructora, bien antes de que se decretara su conclusión por Auto de 20 de abril de 1989, bien, si estimaba pese a la resolución judicial de conclusión que era necesario completar o ampliar la instrucción, mediante la interposición de los recursos pertinentes -reforma y queja (art. 787.1 L.E.Crim.)- contra aquel Auto. Al haberse aquietado el recurrente en amparo frente a dicho Auto, e incluso frente al posterior Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10 por el que, trasladada la competencia instructora del Juzgado de Instrucción núm. 21 se convalidaron todas las actuaciones practicadas en éste, es en el escrito de defensa, de conformidad con el art. 790.2 de la L.E.Crim., en el que el demandante de amparo ha de proponer las

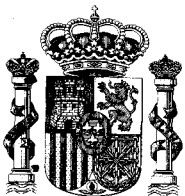
citadas diligencias de prueba.

4. Finalmente, alega el recurrente en amparo la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). En relación con el citado derecho fundamental es doctrina reiterada de este Tribunal que por proceso sin dilaciones indebidas hay que entender el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. De acuerdo con la citada doctrina, no todo retraso o irregularidad temporal en el proceso es identificable con tal violación constitucional, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas por este Tribunal como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia. El concepto de proceso sin dilaciones indebidas requiere, pues, en cuanto es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto, una concreción y apreciación de las circunstancias del caso para poder deducir de ellas la irrazonabilidad y el carácter excesivo del retraso, que sea causado por órganos encargados de la Administración de Justicia, mediante "tiempos muertos" en que no se realiza actividad alguna utilizable y utilizada a los fines del juicio (SSTC 36/1984, 5/1985, 43/1985, 133/1988, entre otras).

En el presente supuesto, puede parecer, sin duda, larga la duración hasta el momento del procedimiento penal, iniciado en virtud de querrela presentada en el año 1985 y en el que, hasta la interposición del presente recurso de amparo, las últimas resoluciones dictadas son el Auto de apertura del juicio oral, de fecha 28 de noviembre de 1991, y el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de marzo de 1992, desestimando el recurso de queja contra aquel Auto. Ahora bien, además de las circunstancias específicas que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como motivadoras del período dilatado de instrucción señala el Ministerio Fiscal, tales como la complejidad de la causa y la existencia de diversas partes, así como el cambio habido de órgano instructor, entre otras, lo cierto es que ni en la demanda de amparo, ni en este trámite de alegaciones, ni en los escritos que el recurrente dirigió al Juzgado de Instrucción con fecha 28 de enero y 25 de abril de 1991, en los que se invoca el citado derecho fundamental limitándose a poner de manifiesto la duración excesiva de la causa, en ningún momento se alega o se acredita que la larga duración del proceso sea imputable a la negligencia o inactividad de los órganos judiciales, ni siquiera se menciona la existencia de "tiempos muertos" en que no se hubiera realizado actividad alguna utilizable o utilizada a los fines del juicio (ATC 240/1988), salvo en lo que se refiere a la práctica de la diligencia complementaria solicitada por el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la citada diligencia, ésta fue acordada, a solicitud del Ministerio Fiscal, por el Juzgado de Instrucción núm. 20 por providencia de 24 de agosto de 1989, para cuya práctica se dirigió exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, habiendo sido practicada el 25 de febrero de 1991, dándose traslado de la misma a las partes personadas por providencia de 1 de marzo de 1991. El recurrente de amparo no nos dice en qué ha consistido dicha diligencia, ni ello es posible deducirlo de las resoluciones judiciales que a la demanda se adjuntan, lo que impide constatar si ciertamente en su práctica se ha podido producir una dilación indebida. Mas en todo caso, de existir, y pese a no haber sido denunciada por el recurrente en su momento ante los órganos judiciales, aquella dilación indebida habría de considerarse como tal en relación con el momento de la interposición de la demanda de amparo, lo que no sucede en el presente supuesto, ya que con bastante anterioridad a la formulación de la demanda de amparo aquella dilación había desaparecido (STC 61/1991, fundamento jurídico 1º), por lo que ninguna incidencia en el restablecimiento del citado derecho fundamental y por la



circunstancia o dilación apuntada puede tener la admisión por dicho motivo de la presente demanda de amparo.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la demanda de amparo incurre en las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 22 de junio de 1992, no siendo necesario, por tanto, formular consideración alguna sobre la petición demandante para que se eleve al Pleno cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley 7/1988.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El

Agustín Sánchez

Sanjurjo

Sanjurjo